



Radicación única	76147310300220210004500
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Providencia	Sentencia Anticipada N. 003
Demandante	José Luis Montoya Jiménez María Doralba Jiménez Grisales José Gerardo Montoya Zamora
Demandados	Clínica Oftalmológica De Cartago Caja De Compensación Familiar Andi-Comfandi Servicio Occidental De Salud-SOS Gustavo A. Caicedo Mauricio Ramos Gutiérrez.
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A. Allianz Seguros S.A. Seguros Del Estado S.A.
Decisión	Declara probada excepción – Niega las pretensiones. Sin condena en costas
Ciudad y fecha:	Cartago, Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso declarativo-verbal para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ, MARÍA DORALBA JIMENEZ GRISALES y JOSÉ GERARDO MONTOYA ZAMORA** contra i) **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO**, quien llamó en garantía a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** ii) **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANDI-COMFANDI**, quien llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** iii) **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS** quien llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** iv) **GUSTAVO A. CAICEDO. Y v) MAURICIO RAMOS GUTIERREZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. De la demanda

Narran los demandantes, a través de su apoderado judicial, que el 14 de junio de 2013 el joven José Luis Montoya Jiménez consultó el síntoma que padecía en su ojo derecho en la clínica Comfandi de Cartago – Valle, siendo remitido para la Clínica Oftalmológica de Cartago. Luego de varias consultas, tanto en la Clínica Oftalmológica de Cartago, como en la de Comfandi, algunas en urgencias, fue finalmente remitido a la ciudad de Cali, debiendo desplazarse por sus propios medios, dada la gravedad de su condición. Allí se estableció que a causa de la tardanza en dicha remisión, se encontraba en alto riesgo de perder su ojo.



El 1 de julio de 2013, después de varios procedimientos, el galeno señaló el mal pronóstico visual. La ecografía realizada determinó la existencia de una vitreitis severa en el ojo derecho. El 10 de julio de 2013, la ecografía indicó la opacidad vitrea ojo derecho, engrosamiento coroideo y preptisis. Finalmente tuvo pérdida del ojo, señalando que ello, a causa del indebido tratamiento que le dio la Clínica Oftalmológica de Cartago-Valle. Sus médicos le sugirieron extracción del ojo, a lo que se niega, tatuaje o lente. Tal condición le generó pérdida de su capacidad laboral y ocupacional en un 32%.

Solicitan que se declare a la Clínica Oftalmológica de Cartago civilmente responsable por los daños causados y, por tanto, condenar al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Así mismo de forma solidaria, a los doctores Gustavo A Caicedo y Mauricio Ramos Gutiérrez, Clínica Comfandi y la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

2. De la actuación procesal

La demanda fue admitida el 14 de abril de 2021, previa subsanación, mediante Auto N. 340. Adicionalmente, se concedió amparo de pobreza a los demandantes.

Surtida la notificación, la **Clínica Oftalmológica de Cartago SAS** refutó los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Formuló como excepciones de mérito: i) *Inexistencia de la obligación por ausencia de culpa y ausencia de nexo causal* aduciendo la diligencia y cuidado del cuerpo médico en la atención de su paciente y que la actividad medica es de medio y no de resultado. ii) *Inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley (resultado con tratamiento indicado constituyó irresistibilidad.* iii) *Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio brindada por el equipo médico para la atención del paciente.* iv) *Exoneración por estar probado que el equipo profesional de la salud actuó con la debida diligencia y cuidado.* v) *Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil* ante la inexistencia de relación de causalidad entre la conducta del equipo médico y la complicación sufrida en el paciente. vi) *Causa extraña – caso fortuito* vii) *Inexistencia de daño antijurídico y en consonancia con ello carece de fundamento las peticiones económicas, las declaraciones y condenas.* viii) *carga de la prueba a cargo del actor, culpa probada.* Adicionalmente, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.



El médico **Gustavo Adolfo Caicedo Becerra**, haciendo lo propio, se pronunció frente a la demanda formulando como excepciones de mérito: i) *diligencia, cuidado, pericia y oportunidad en su atención médica*. ii) *cumplimiento de la obligación de medios jurídicamente exigible*. iii) *inexistencia de nexo causal entre su actuación y los supuestos daños reclamados*.

La **Caja de Compensación Familiar del Valle – Comfandi** se pronunció en similares términos a los de la Clínica Oftalmológica de Cartago SAS, valiéndose de los mismos medios probatorios. En tanto, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

El **Servicio Occidental de Salud SOS EPS SA** también se pronunció refutando los hechos de la demanda, enrostrando la presentación de medios probatorios incompletos y formulando como excepciones de mérito: i) *No acreditación de los elementos de la responsabilidad civil*. ii) *El régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada conforme las previsiones del art. 167 del CGP – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa*. iii) *Cabal cumplimiento de las obligaciones la EPS SOS en razón a la Ley 100 de 1993 y el contrato de prestación de servicios de salud con el demandado*. iv) *Inexistencia de nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la EPS SOS*. v) *La atención médica brindada se cumplió conforme a la Lex Artis y la discrecionalidad científica*. vi) *No solidaridad por parte de la EPS SOS en pro de la protección de los recursos del SGSS*. vii) *Causa ajena en el progreso de la enfermedad*. viii) *Inexistencia del deber de reparar el daño*. ix) *Carga de la prueba de los demandantes*. x) *No cumplimientos de los presupuestos jurisprudenciales de falta de oportunidad*. xi) *Caso fortuito*. xii) *Enriquecimiento sin causa*. xiii) *Excesiva tasación de los perjuicios morales*. xiv) *No consolidación del lucro cesante*. Adicionalmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

El médico **Mauricio Ramos Gutiérrez** no se pronunció.

Mediante Auto N. 710 del 24 de agosto de 2021 se admitieron las contestaciones de la Clínica Oftalmológica de Cartago, la Caja de Compensación Familiar Andi Comfandi, Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. y el doctor Gustavo A. Caicedo y los llamamientos en garantía de la Clínica Oftalmológica de Cartago a **Liberty Seguros S.A.**, de la Caja de Compensación Familiar Andi Comfandi a **Allianz Seguros S.A.** y de la S.O.S. S.A. a **Allianz Seguros S.A.** y **Seguros Del Estado S.A.**



Liberty Seguros S.A. como llamada en garantía de la Clínica Oftalmológica de Cartago SAS contestando la demanda, propuso como excepciones de mérito: i) *Hecho de la víctima/ exposición al riesgo.* ii) *Inexistencia del daño antijurídico respecto de la Clínica Oftalmológica de Cartago Ltda.* iii) *Ausencia de la culpa por parte de la clínica oftalmológica de Cartago Ltda.* iv) *Inexistencia de relación causal respecto de la Clínica Oftalmológica de Cartago Ltda.* v) *Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad respecto de la Clínica Oftalmológica de Cartago Ltda.* vi) *Falta de prueba para reclamar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.* vii) *Falta de prueba de perjuicios morales.* viii) *Eliminación del perjuicio a la salud como categoría indemnizable por la Corte Suprema de Justicia.* ix) *Solicitud exagerada de pretensiones.* En cuanto al llamamiento en garantía, propuso como excepciones: i) *Sujeción de las partes al contrato de seguro póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales e instituciones privadas del sector sanidad - CLAIMS MADE N. 290198 y a las normas legales que lo regulan.* ii) *Límite asegurado.* iii) *Inexistencia de solidaridad.* iv) *Deducible a cargo del asegurado.*

Allianz Seguros SA, en atención a los llamamientos en garantía que le hicieran la Clínica Comfandi y la EPS SOS, contestó, tanto la demanda como a los llamamientos, formulando como excepciones de mérito, frente a la demanda: i) *Ausencia de responsabilidad civil médica de la IPS y la EPS demandadas.* ii) *Inexistencia de responsabilidad civil médica por ausencia de sus elementos estructurales - no hay incumplimiento culposo en el servicio de salud brindado a José Luis Montoya* iii) *La conducta desplegada por los médicos que atendieron a José Luis Montoya en IPS Comfandi fue diligente, idónea y oportuna.* iv) *El contenido obligatorio que conlleva el servicio médico es de medio y no de resultado.* v) *El régimen de responsabilidad aplicable a este asunto es el de la culpa probada -reiteración de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.* vi) *Ausencia de prueba de relación de causalidad entre la conducta de IPS Comfandi y EPS SOS con las supuestas secuelas que padece José Luis Montoya // hecho de la víctima.* vii) *Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios inmateriales pretendido por los demandantes, titulados como daño moral y daño a la vida de relación.* viii) *Inexistencia de solidaridad en el marco de las atenciones y la afiliación prodigadas a José Luis Montoya.* ix) *EPS SOS cumplió los deberes contractuales y legales como promotora del servicio de salud.* Frente a los llamamientos en garantía: i) *Prescripción extintiva de la acción*



derivada del contrato de seguro // solicitud de sentencia anticipada parcial. ii) No se realizó el riesgo asegurado y, por consiguiente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. iii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N. 022020929/0, que enmarca las obligaciones de las partes. iv) Deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N. 022020929/0. v) Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N. 022020929/0. vi) El contrato es ley para las partes – pacta sunt servanda. vii) La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. viii) Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro. ix) la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N. 022069379 / 0 opera en exceso de la que hubieren contratado las IPS. x) disponibilidad del valor asegurado. xi) causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N. 022069379/0.

A través de Auto N. 857 del 25 de octubre de 2021, se admitieron las contestaciones tanto a la demanda como a los llamamientos en garantía por parte de Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., teniéndose además a esta última como notificada por conducta concluyente

Seguros del Estado SA. se pronunció frente a la demanda y el llamado en garantía que le hiciera la SOS EPS. Formuló como excepciones de mérito frente a la demanda: i) *Inexistencia de la relación de causalidad.* ii) *Diligencia y cuidado.* iii) *Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio.* iv) *Inexistencia de prueba frente a los hechos de la demanda.* v) *Aplicación de los protocolos.* vi) *Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio.* vii) *Riesgos inherentes a los procedimientos médicos.* Respecto del llamado, propuso como excepciones: i) *Ausencia de cobertura del contrato de seguro por ocurrencia del siniestro.* ii) *Inexistencia de siniestro.* iii) *Aplicación del valor asegurado.* iv) *Condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.* v) *Cuantía máxima de la indemnización.* vi) *Inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias.* vii) *Prescripción.*

El 4 de febrero de 2022 mediante Auto N. 063 se dispuso, entre otras, admitir la contestación de Seguros del Estado SA.



Por Auto N. 756 del 18 de noviembre de 2022, tras agotar control de legalidad al proceso, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio formulados. **También, del informe pericial suscrito por el Dr. Gerson López Moreno (médico especialista en oftalmología y subespecialista en Cornea) presentado por la Clínica Oftalmológica de Cartago y la Caja de Compensación Familiar Andi-Comfandi.**

Durante el término de traslado no se verificó ningún pronunciamiento de la parte demandante.

3. De las pruebas relevantes presentadas y deprecadas

La parte demandante presentó registro civil de nacimiento e historias clínicas de José Luis Montoya Jiménez, autorizaciones de servicios, recibos de caja, informe de ecografía, dictamen pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y dictamen pericial de valoración económica de lucro cesante suscrito por Edilia Restrepo Bustamante, peticionando al juzgado oficiar al Banco de la Republica y al Instituto de Medicina Legal para dar alcance a tales probanzas. Adicionalmente, solicitó la declaración de parte de los demandados y el testimonio de la Dra. Claudia Blanco.

La demandada Clínica Oftalmológica de Cartago SAS adjuntó historia clínica de José Luis Montoya Jiménez y la póliza de responsabilidad civil. Solicitó la declaración de parte de demandantes y de los codemandados Drs. Gustavo Caicedo y Mauricio Ramos, así como el testimonio técnico del Dr. German Henry Montoya. **Adicionalmente, aportó como prueba pericial el informe suscrito por el Dr. Gerson López Moreno (médico especialista en oftalmología y subespecialista en Cornea).**

El demandado Dr. Gustavo Adolfo Caicedo Becerra adjuntó texto bibliográfico en idioma extranjero y solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes.

La demandada Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi propuso los mismos medios probatorios de la Clínica Oftalmológica de Cartago SAS.

La demandada SOS EPS presentó copia de la historia clínica José Luis Montoya Jiménez y de las pólizas de responsabilidad civil. Solicitó el interrogatorio



de parte de los demandantes y de los demandados, así como el testimonio de los Drs. Alvaro Daza, José Luis Navia, Humberto García y German Henry Montoya.

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A. presentó copia de la póliza de responsabilidad civil con sus anexos. Solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes y de los demandados Drs. Gustavo Caicedo y Mauricio Ramos, así como el testimonio del Dr. German Henry Montoya. Objetó el juramento estimatorio de los demandantes. Se opuso a la prueba rogada por la parte demandante de oficiar al Banco de la República y al Instituto de Medicina Legal. Se opuso al alcance del informe suscrito por Edilia Restrepo Bustamante, indicando que no cumplía con los parámetros del artículo 226 del CGP. Y, finalmente, pidió la citación a audiencia del Dr. Gerson López Moreno suscriptor del informe pericial radicado por las codemandadas Clínica Oftalmológica de Cartago SAS y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi.

La llamada en garantía Allianz Seguros SA, aportó copia de las pólizas de responsabilidad civil con sus anexos. Solicitó el interrogatorio de parte de los demandados y la suya propia. Pidió citar como testigo a Isabela Caro Orozco – asesora externa de Allianz – sobre la póliza de hospitales. Imploró la citación a audiencia del Dr. Gerson López Moreno suscriptor del informe pericial radicado por las codemandadas Clínica Oftalmológica de Cartago SAS y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi y de Edilia Restrepo Bustamante, suscritora del informe de valoración económica de lucro cesante aportado por la parte demandante – indicando, sin perjuicio de ello, que este último no cumplía con los parámetros del artículo 226 del CGP.

La llamada en garantía Seguros del Estado presentó copia de la póliza de responsabilidad civil con sus anexos. Solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes y el testimonio de los profesionales de la salud que atendieron a José Luis Montoya Jiménez (pero sin mencionar los nombres de los mismos).

CONSIDERACIONES

1. Precisiones preliminares

Teniendo en cuenta la no contradicción del informe pericial médico obrante en el plenario, en los términos del artículo 228 del CGP. Y que, revisado su contenido, para el juzgado, además de su claridad, se verifica el cumplimiento de las formalidades descritas en el art. 226 ibidem, no se consideró la necesidad de



citación del perito a la audiencia. Razón por la cual, adquirió plena firmeza y, en virtud de ello, debe procederse a dictar sentencia anticipada, conforme lo establecido en los artículos 11 y 278.3 del CGP, prescindiendo de la práctica de los demás medios probatorios.

En efecto, la parte demandante, contra la cual, las demandadas Clínica Oftalmológica de Cartago SAS. y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi, adujeron el informe pericial suscrito por el Dr. Gerson López Moreno (médico especialista en oftalmología y subespecialista en Cornea), dentro del término de traslado de los escritos mediante los cuales se aportó (contestaciones de la demanda), no solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, ni aportó otro dictamen.

Siendo del caso precisar, que las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A. (quienes solicitaron la citación del perito médico a la audiencia), materialmente, no se están oponiendo a la posición asumida por las mencionadas demandadas respecto de las pretensiones de la demanda. Y, en tal sentido, conforme el deber del juez de interpretar de forma finalista las actuaciones procesales de las partes y su rol como juez director del proceso, ha de entenderse que no hay lugar a la referida citación. Pues, en realidad, no existe contradicción, que es el único escenario en que tal diligencia habría de celebrarse.

En ese orden, dado que el debate probatorio en la presente causa resultaría inocuo e innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹, por ser fútiles las probanzas faltantes ya que en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, debe dictarse sentencia anticipada, bajo el entendido de que las formalidades están al servicio del derecho sustancial. Advirtiéndose además que, conforme los artículos 241 y 280 del CGP, el mutismo absoluto de la parte demandante respecto de las excepciones de fondo formuladas y, en concreto, el no ejercicio de la contradicción al referido informe pericial médico, debe calificarse en esta sentencia anticipada como un indicio en contra de sus pretensiones.

2. De la validez y eficacia del presente proceso

¹ Ver Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00



Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren en el presente juicio, por tener la demanda naturaleza contenciosa, ser de mayor cuantía y por el factor territorial, la competencia radica en el juzgado del circuito. La demanda fue admitida por reunir los requisitos que la ley exige. Las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento verbal que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

3. Problema jurídico

Establecer si debe declararse civilmente responsable a los demandados por los daños y perjuicios que los demandantes alegan haber sufrido como consecuencia de no habersele brindado a José Luis Montoya Jiménez el tratamiento médico adecuado entre el 14 y 28 de junio de 2013. Y si, como consecuencia de ello, debe condenarse a los demandados a pagar a título de indemnización, una suma equivalente a los perjuicios que se arguye fueron irrogados.

Para resolver tal interrogante, debe determinarse si se estructuraron y demostraron en el particular, los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual médica reclamada. O, en su defecto, si los supuestos facticos en que los demandados y/o llamados en garantía fundaron sus excepciones, fueron debidamente acreditados dentro del proceso.

Por otra parte, en caso de declarar la citada responsabilidad, cuál de los demandados y bajo qué circunstancias, ha de asumir el pago de las indemnizaciones. En virtud de los llamamientos en garantía y las excepciones planteadas respecto de los mismos.

4. Tesis del Juzgado

Conforme al material probatorio obrante en el expediente y el ordenamiento jurídico Colombiano vigente, las pretensiones de la demanda deben negarse teniendo en cuenta que no se probó la presencia de la totalidad de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual médica reclamada. Verificándose la ausencia de, por lo menos, el relativo al nexo causal. Y con ello,



las condiciones para declarar prospera la excepción *“Inexistencia de la obligación por ausencia de culpa y nexo causal”*. Advirtiendo que, por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento respecto de los demás elementos de la responsabilidad, medios exceptivos y llamamientos en garantía.

5. Sobre el alcance del dictamen pericial médico en asuntos de responsabilidad civil extracontractual médica

Según el artículo 226 del CGP, el propósito del dictamen pericial es garantizar la contradicción y la socialización del fallo. Aportando conocimientos al trámite en asuntos en los que el juez no tiene ese saber especializado². En materias especializadas, como la responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad médica, si bien los hechos se acreditan con probanzas documentales como la historia clínica o los testimonios técnicos, la valoración de tales hechos debe, generalmente,³ obtenerse con la opinión de un perito. Ahora, sujeto el dictamen, como debe estar, a la contradicción de las partes, mediante el interrogatorio del experto y/o el contradictamen -artículo 230 CGP-, el juez ha de valorarlo, conforme la sana crítica conformada por el sentido común, las reglas de la experiencia y el conocimiento básico de los principios axiomáticos de las ciencias –artículo 232 CGP-

En los eventos en los que medie la práctica de la prueba pericial, deben verificarse sólo los “requisitos externos” del dictamen. Esto es, factores como el procedimiento adoptado por el perito para rendirlo, fundamentación, coherencia, exhaustividad, argumentación, y principalmente, resistencia a la contradicción. Debiendo auscultar la idoneidad profesional del perito, no solo el título, sino el informe en sí, pero, sobre todo, la forma de sustentar y defender su dictamen en la audiencia oral, con cuyo ejercicio, la prueba pericial se vuelve plena. Aunque claro es, que no obliga al juez, quien con base en su cabal saber y entender, ha de explicar en los considerandos, lo que rescata y reprocha del peritaje, debiendo ser estudioso además del derecho, de las otras ciencias.⁴

² Ver ponencia “La prueba pericial en *el nuevo CGP*” de ROJAS SUAREZ Yimmy en XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2014, pág. 414 y ss.

³ Tener presente la salvedad de no necesidad de la prueba pericial para casos de poca complejidad y especificidad.

⁴ ROJAS SUAREZ, Yimmy Op. Cit. pág. 428 a 430.



Puede el juez, incluso, separarse del resultado del experticio si no resiste la controversia, como aplicación del principio de la carga de la prueba. Pero en ningún caso, ha de construir una opinión “*técnica*” ya que es muy riesgoso, por no decir aventurado, considerar que el juez puede sustituir al perito para construir en su sentencia una opinión “*técnica*” con base en la cual resolverá el conflicto, pues al no ser una persona idónea en la materia -así haya cursado la carrera-, es claro que a más de exponerse a simplificarla inadecuadamente o descontextualizarla, llenando el fallo de citas e interpretación de los documentos –lo cual no es una opinión técnica-, definirá el litigio con una opinión “*técnica*” – la suya- que no pudo ser controvertida por las partes por verse sólo en la sentencia, vulnerando con ello el debido proceso.⁵

En efecto, si bien el juez no puede asumir en su fallo una postura acrítica del peritaje, pudiendo incluso separarse de él conforme lo explicado, se torna más adecuado que el fallador reconozca sus límites y adopte sus decisiones con fundamento en la opinión de quien si los tiene y es idóneo para emitirla. Pues, lo contrario, resulta ilegítimo y muestra palpable de ignorancia en una de sus peores manifestaciones, dar por supuesto que se conoce algo cuando no es así.⁶ Lo razonable en esos casos es decretar un dictamen pericial de oficio para decidir así hubiese una experticia en el expediente, en consideración de los valores supremos de justicia material.

6. Sobre la sentencia anticipada

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP.⁷ Indicando que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2) cuando no hubiere pruebas por practicar.** Y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la

⁵ BERMUDEZ MUÑOZ, Martín Op. Cit. pag 64 a 68.

⁶ Ibidem.

⁷ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.



transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye, de alguna manera, una anomalía procesal. Ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso. Es decir, antes de la finalización del término probatorio. La razón de ser de dicho pronunciamiento, es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, él ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes.

Existe una consolidada y pacífica línea jurisprudencial en torno a que la sentencia anticipada no requiere de un auto previo de pruebas. Incluso, en los eventos del artículo 278-2 del CGP (Ley 1564, 2012) y, en concreto, cuando el debate probatorio resultare inocuo por ser las probanzas faltantes innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. Ello, bajo el entendido de que la sentencia anticipada es una institución fruto de las transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores⁸. Y que las formalidades están al servicio del derecho sustancial. Por lo que, cuando se advierta su futilidad, deberán soslayarse. Como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata .

Siendo evidente entonces, que la esencia de su carácter anticipado, supone la pretermisión de fases procesales previas que, de ordinario, deberían cumplirse. Estando dicha situación justificada, en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado, en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. La sentencia anticipada es una excepción a la regla que, mediante normas como el art 29 de la CP y los artículos 13, 14, 133, 164, 173 CGP sugieren que, previo a dictar sentencia, se agotarán otras etapas procesales, como el auto decretando pruebas.

⁸ Ver Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00



Una interpretación sistemática del ordenamiento y, en particular, de las normas citadas, revela que la sentencia anticipada no requiere de actuación previa. Resultando extraño, desproporcionado y contrario a la filosofía jurídico procesal de la novedosa institución, exigir como presupuesto, otras actuaciones como la de práctica de pruebas. Téngase presente que a voces del artículo 11 del CGP, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. Ello, sin perder de vista que es necesario trabar la litis para constituir el proceso y, por supuesto, garantizar el derecho de contradicción recíproca de las partes para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (*auditur ex altera pars*), propio del debido proceso.⁹

7. Sobre la responsabilidad civil

La responsabilidad civil se ha definido como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, conducta o acto que ocasiona daño a otro, bien sea en virtud de un acuerdo de voluntades o sin que medie vínculo entre los sujetos de la respectiva relación en disputa. De allí la clasificación de la responsabilidad en civil contractual y extracontractual. En tratándose de la primera, se parte de la existencia de un contrato, convención o acuerdo de voluntades en el que las partes o la ley, por lo general, imponen obligaciones recíprocas. La segunda, se presenta cuando no media ningún negocio jurídico o vínculo obligacional, pero emana la obligación de responder e indemnizar, de una fuente de obligaciones. En toda clase de responsabilidad, el que ha cometido un daño está obligado a repararlo, y correlativamente, el que ha sufrido un daño a causa de otro, tiene derecho a ser reparado.

La razón de ser descansa en la obligación de resarcir los perjuicios que generan un daño a una persona y que no se dirigen a incrementar el patrimonio de quien pretende se le indemnice, sino que su cometido es dejarle en estado igual al que se encontraba al momento de ocurrir el daño. La responsabilidad civil, cualquiera que sea su modalidad, exige: **i)** la presencia de un daño jurídicamente relevante; **ii)** que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación y **iii)** que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas. Adicionalmente, en la responsabilidad civil contractual, debe agregarse por supuesto, la existencia del respectivo contrato o el acuerdo de voluntades, el

⁹ Ver sentencia SC4548-2018 del 22 de octubre de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Calle 11 No. 4-29 piso 2 – Tel. 3225438191
Cartago - Valle del Cauca
J02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co



incumplimiento o inexecución del contrato causante del perjuicio, cumplimiento defectuoso y que el daño sea imputable a quien correspondería cumplir con la prestación.

Conforme los principios generales establecidos en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, el que, con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, cause daño a otro, está obligado a repararlo o indemnizarlo. En tal sentido, la responsabilidad civil extracontractual debe entenderse como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas y de las cuales surge la obligación de reparar el daño. En otras palabras, la responsabilidad extracontractual es fuente de la obligación que adquiere una persona -o varias- de reparar el perjuicio que sin justificación causa a otra -u otras-, obligación que surge por infracción de la ley, no de un negocio jurídico o contrato. En la responsabilidad deben concurrir al menos dos sujetos o dos partes, uno de los cuales es el que causa el daño, agraviador, y el otro, quien lo sufre. La reparación puede ser solicitada por el propio agraviado o sus herederos.

Por regla general, la responsabilidad civil exige que el actor pruebe la imputación que realiza y la negligencia, impericia, imprudencia o violación al deber objetivo de cuidado en el agente que despliega el daño o simplemente la intención directa de causar el daño. Ello, sin perjuicio de lo advertido respecto a la carga dinámica de la prueba. Es importante advertir que la responsabilidad civil extracontractual, puede ser por el hecho propio, ajeno y el de las cosas (animadas o inanimadas), lo que igualmente permitirá establecer si se trata de responsabilidad directa o indirecta, cuál es el criterio de imputación jurídica (régimen de culpabilidad-probada o presunta-o si se trata de riesgo o peligrosidad de la conducta) e igualmente cuando se habla del civilmente responsable, habrá que distinguir si se trata de persona natural o jurídica, lo cual cobra importancia para efectos de verificar el término de prescripción.

8. Sobre la naturaleza de la responsabilidad civil ejercida y la carga probatoria

Conforme los pedimentos de la demanda, nos encontramos en el campo de la **responsabilidad civil médica** debido al interés de los demandantes de que les sean resarcidos los presuntos perjuicios que alegan haber sufrido como consecuencia de no habersele brindado a José Luis Montoya Jiménez el tratamiento



médico adecuado entre el 14 y 28 de junio de 2013. Se trata de un régimen de culpa probada.

La naturaleza de la obligación médica, es de medio y no de resultado. La culpa del médico no se presume, debe probarse. No obstante, la carga dinámica de la prueba, permite que el demandante sea relevado de tal obligación imponiendo a su contraparte acreditar la ausencia de culpa médica. Esto último, conforme lo disponga el director del proceso. Considerando el alto grado de dificultad que representa para el demandante acreditar hechos científicos o realizados en condiciones en las que solo el profesional médico puede acceder a la información.

Ahora, si no hay acreditación de la presencia de un daño jurídicamente relevante, **normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación** y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, no hay obligación indemnizatoria. Debiendo entonces, aparecer en el proceso prueba suficiente sobre la efectiva lesión o menoscabo de un interés lícito ya sea económico, emocional o a la vida en relación, así como la constatación del vínculo existente entre el perjuicio y la circunstancia que se endilga como la causa dañosa.

9. Sobre la responsabilidad médica en Colombia

Al tenor de lo normado por el artículo 5 de la ley 23 de 1981, la relación médico-paciente puede darse por decisión voluntaria de ambas partes, por acción unilateral del médico en caso de emergencia, por solicitud de terceras personas, o por haber adquirido el médico el compromiso de atender a las personas que están a cargo de una entidad privada o pública.

En esa medida, de presentarse en el paciente afectación en su salud, o daño en su integridad personal, puede tener lugar la responsabilidad civil médica, con la consecuente obligación de la reparación del perjuicio ocasionado al paciente, transfiriéndose de esta forma el peso del daño a un sujeto distinto del perjudicado, es decir, a aquel que lo cometió, tema que tiene igual sustento jurídico que la responsabilidad civil en general.

En efecto, no en todos los casos en los que se presente algún tipo de afectación para el paciente, tiene cabida la indemnización de perjuicios, pues para que ésta tenga lugar, los perjuicios debieron haberse producido por la ocurrencia de una determinada conducta derivada de una acción u omisión de un comportamiento que podía y debía ser llevado a cabo, por cuanto para el ejercicio de ésta profesión



se da la obligación de tener ciertos conocimientos teóricos respecto a la actividad, y más aún, de llevarlos a cabo, ya que cuando el médico, por medio de una relación contractual o extracontractual, atiende a un paciente, no se está comprometiendo a curarlo, sino, a proceder de acuerdo con las reglas propias de su ciencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de marzo de 1942 dijo: *"...el médico debe actuar con prudencia, teniendo en cuenta los riesgos. Si ha procedido con la corrección que el caso requiere, el fracaso involuntario no se le puede imputar. Su obligación es disponer de los medios adecuados para la consecución del fin. Cuando no llega el resultado apetecido, no obstante el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele. La jurisprudencia colombiana se ha manifestado en contra del médico cuando este actúa con ligereza e ignorancia de las cosas que debe conocer".*

Por consiguiente, la reparación correrá a cargo de una persona sólo cuando legalmente pueda considerarse que es culpable, ya que a nadie puede reclamarse por los actos que cometa sin culpabilidad, y el galeno únicamente será culpable si el daño en el paciente se produjo porque no realizó su actividad de acuerdo con las directrices comprendidas en las normas ético-médicas, con las técnicas señaladas por la práctica médica o por actuar con culpa o negligencia, pues tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 2 de junio de 1958: *"...Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar... De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones".*

En lo concerniente a la responsabilidad médica, nuestra jurisprudencia y doctrina vigente han indicado que ésta puede ser **contractual o extracontractual**, la primera de ellas se da cuando entre el paciente y el médico ha mediado un contrato de prestación de servicios relacionados a su especialidad y que en la práctica se denomina "asistencia médica"; en desarrollo del cual, el facultativo del área de la salud presta su concurso profesional para obtener la recuperación o conservación de la salud del paciente y que en la mayoría de los casos, genera para el médico obligaciones de medio y no de resultado, en la medida en que éste, para la ejecución del contrato en mención, de manera que no puede garantizar ni asegurar el restablecimiento de la salud del paciente, sino comprometerse que para su ejecución, pondrá la diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado



debido; en contraprestación de lo cual, recibirá el valor o costos pactados de común acuerdo, y como consecuencia, de la bilateralidad que caracteriza este contrato, de la onerosidad y conmutatividad del mismo.

10. Del caso concreto

Conforme los anteriores planteamientos, ha de señalarse que aunque la parte demandante cuenta en el presente juicio con amparo de pobreza, ello no le exime de la responsabilidad que le asiste frente a la carga probatoria que le impone la ley.

El amparo de pobreza solo es la exoneración de pago de gastos del proceso cuando no se puede atender sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En ese orden de ideas, la parte demandante está obligada a demostrar su dicho. Esto es, la existencia de culpa en cabeza del cuerpo médico y/o administrativo de las autoridades demandadas.

En responsabilidad civil médica, han de acreditarse la totalidad de sus elementos generadores. Si ello no se verifica, al juez no le es dable declararla. En ese orden, resulta indispensable pasar a concatenar y contrastar tales elementos con los supuestos facticos y jurídicos narrados por las partes durante sus intervenciones y éstos a su vez con el material probatorio ventilado durante el proceso como soporte de aquellos. Advirtiéndose de antemano que se abordarán las diferentes problemáticas, analizando en su orden, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ampliamente explicados. Precizando que, en caso de verificarse la inexistencia o no ocurrencia de alguno de ellos, no se continuará con el análisis de los restantes, teniendo en cuenta que para que exista responsabilidad se requiere la presencia de todos y cada uno de los elementos. Por lo que en ese sentido, resultaría infructuoso y desgastante adelantar todo el estudio, si ya se ha establecido la ausencia de uno de los elementos.

En tal sentido, al revisar el expediente, particularmente el capítulo de pruebas, se advierte que los demandantes hicieron esfuerzo en demostrar la existencia del hecho -atención médica y pérdida del ojo derecho- y el daño -los perjuicios causados-. Dejando de lado demostrar y/o refutar, la negligencia de su contraparte cuando el joven **JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ** recibió los servicios de salud en el año 2013 cuando sufrió los síntomas con el fatal desenlace.



Por su parte, la Clínica Oftalmológica de Cartago SAS con su contestación presentó, entre otros documentos, un informe pericial realizado por el Dr. Gerson López Moreno.

De dicha prueba también dio alcance la Caja de Compensación Familiar del Valle Comfandi cuando se pronunció.

De ella, se corrió traslado a las partes mediante Auto N. 756 del 18 de noviembre de 2022, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, quedando agotado en silencio el término legal garantizado, lo que permite asegurar a este juzgado que la prueba fue debidamente allegada-presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente- y garantizado el derecho de contradicción.

En cuanto a la prueba pericial, ha de tenerse en cuenta que se procura la declaración de responsabilidad médica lo que demanda la intervención de materias especializadas no obstante los documentos que ya obran en el proceso y que también se agotó el derecho de contradicción, lo cual, impone la opinión de un perito dado que el suscrito no tiene ese saber especializado. En este punto vale la pena precisar que la demandada SOS EPS en su respuesta indicó que la historia clínica presentada por la parte demandante no estaba completa al tiempo que también la aportó por lo que se dará alcance a ambas a partir del estudio integral de las pruebas presentadas.

Retomando la experticia realizada por el Dr. Gerson López Moreno que no fue objeto de reparos por las partes, se advierte que se verifica los requisitos que impone el art. 226 CGP.

Se trata de un médico especialista en oftalmología y supraespecialista en cornea y segmento anterior con experiencia de 20 años y quien afirma que tiene la capacidad técnica para rendir el dictamen. Presentó los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia profesional. Además, pertenece a sociedades científicas y ha sido distinguido y realizado conferencias y publicaciones. También, ha ejercido como perito en otros asuntos de responsabilidad civil médica.

En su informe, el perito de la salud declaró que *“los métodos, exámenes e investigaciones efectuados para rendir el presente peritaje, es el utilizado en el caso relacionado, en la medida en que, tomando como punto de partida la historia clínica que me fue remitida, analizo la actuación médica, contrastándola con las guías y protocolos y con la lex artis médica, así como con la experiencia común y la técnica que se emplea en los servicios de oftalmología y del servicio de urgencias de oftalmología de las distintas*



instituciones prestadoras de salud.” y que “... son los mismos que utilizo regularmente en el ejercicio de mi profesión para casos similares al presente”

En cuanto a la atención médica brindada al joven **JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ**, indicó, entre otras, que:

- La úlcera de la córnea del ojo puede ser causada por una bacteria, un hongo, virus o un parásito. Que se aprovecha de una lesión en la córnea como un rasguño, un cuerpo extraño, una quemadura, un trauma, mal uso de lentes de contacto o un ojo seco severo. Penetrando en ella e infectándola. Que puede dañar de manera grave y permanente la visión e incluso provocar ceguera, perforación ocular o pérdida del ojo, si no se consulta a tiempo para recibir el tratamiento adecuado y oportuno.

- La condición la trata un especialista en oftalmología y su protocolo de tratamiento es: primero, realizar una historia clínica completa, cuya información es obtenida del paciente o en caso de un menor edad, por uno de sus padres o el adulto responsable. Segundo, realizar un examen oftalmológico completo que incluye la medida de la agudeza visual, la biomicroscopia bajo la lámpara de hendidura para identificar signos clínicos, presión intraocular, reflejos oculares, motilidad ocular y fondo de ojo. Tercero, si se dispone, toma de muestra de la lesión para gram – KOH y cultivo para intentar identificar el germen causante de la úlcera y el antibiótico cuyo germen es más sensible. Cuarto, inicio inmediato de antibióticos de amplio espectro que cubran la mayoría de las bacterias y o antimicóticos (para hongos) de hora en hora día y noche de acuerdo con la historia clínica y los signos que el oftalmólogo encontró al examen oftalmológico. Quinto, controles diarios del paciente para vigilar su evolución y respuesta al tratamiento.

- Los medicamentos indicados al paciente eran los idóneos para tratar su patología y que el protocolo realizado en su caso, eran los adecuados para su condición.

- Según la historia clínica del joven **JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ**, una vez fue valorado por los oftalmólogos en Cartago, un glaucomatólogo (Dr. Caicedo), un corneólogo (Dr. Ramos) y un retinólogo (Dr. Montoya), **recibió el manejo adecuado**. Porque se identificó la patología (úlceras de córnea). Se iniciaron antibióticos de amplio espectro para bacterias y hongos. Se realizó gram y cultivo para bacterias y hongos. Se realizó ecografía ocular.



- A **pesar de haber recibido el tratamiento adecuado, el paciente no evolucionó satisfactoriamente.** Motivo por el cual, fue remitido a la Clínica de Oftalmología de Cali, donde fue valorado por Dra. Claudia Blanco -especialista en cornea-, quien le realizó un trasplante corneo escleral - en el intento de salvar el globo ocular. Así como el Dr. Alberto Castro -retinologo-, quien, en conjunto con aquella, realizaron un seguimiento estricto del caso, logrando mantener el ojo como órgano a pesar del pobre pronóstico visual por el daño severo causado por el germen causante de la úlcera de córnea.

Así las cosas, se concluye que la atención brindada al joven JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ no da lugar a considerar la endilgada inadecuada atención médica y, por ende, la responsabilidad y pago de perjuicios reclamados. Ha de retomarse lo dicho en precedencia, esto es, el servicio de la salud impone una obligación de medio y no de resultado. El médico no se compromete a curar sino a proceder según las reglas propias de su ciencia, circunstancia que se verifica a partir del informe pericial –que no fue refutado por la parte demandante- el cual reseña haber tenido a su disposición la historia clínica del paciente.

En este orden de ideas, el juzgado se abstendrá de continuar el estudio de los demás componentes que determinan la existencia de la responsabilidad demandada dado que la falta de alguno –como en este caso- demuestra su inexistencia.

11. Sobre las excepciones, llamamientos en garantía y condena en costas.

De cara a tales conclusiones, advierte el juzgado que en las contestaciones a la demanda, se formuló, entre otras excepciones, la *“Inexistencia de la obligación por ausencia de culpa y nexa causal”*. La cual, se constituye como válida de cara a los medios probatorios puestos a consideración por lo que habrá de declararse prospera.

Así, al dar al traste con las pretensiones de la demanda, hace inocuo en análisis de los restantes medios exceptivos deprecados, así como también de los llamamientos en garantía formulados.

Con todo, no se ordenará condena en costas a la parte demandante en atención al amparo de pobreza otorgado.



Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito planteada como *“Inexistencia de la obligación por ausencia de culpa y nexo causal”* en el presente juicio declarativo iniciado por los señores **JOSÉ LUIS MONTOYA JIMENEZ, MARÍA DORALBA JIMENEZ GRISALES y JOSÉ GERARDO MONTOYA ZAMORA** contra la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO**, quien llamó en garantía a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANDI-COMFANDI** quien llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS** quien llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y los señores **GUSTAVO A. CAICEDO y MAURICIO RAMOS GUTIERREZ.**

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda ya referenciada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, según la motivación.

CUARTO: La presente decisión es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb3e32d1ae397764f1e061bed6078ce1ec06357db49e4cf952fc8cac46fae8**
Documento generado en 18/06/2024 10:39:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>